



Director: Fulvio G. Santarelli

Doctrina

Donación

Planificación sucesoria a través de la división de bienes entre padres e hijos

Rómulo Rojo Vivot



Abogado. Magíster en Derecho Empresario Económico (UCA). Posgrado en Derecho Empresario (Univ. Austral). Socio del Estudio Berdaguer, Rojo Vivot, Silvero, Canziani & Uriburu.

SUMARIO: I. Introducción. — II. El contrato de donación-partición. — III. Ámbito sucesorio: Efectos de la partición frente al fallecimiento del ascendiente. — IV. Valuación de los bienes que integraron el acto de partición por donación. — V. Consideración final.

I. Introducción

La “partición por donación” es una figura jurídica del derecho sucesorio que se origina en el acto me-

diante el cual el ascendiente acuerda con sus descendientes la división, distribución y transmisión gratuita de todos o algunos de sus bienes. Este instituto se erige sobre el fundamento del consenso entre las

partes involucradas, permitiendo al ascendiente anticipar la adjudicación de sus bienes y evitar los conflictos que suelen surgir durante el proceso sucesorio al momento de la partición de la herencia.

Rómulo Rojo Vivot

Viene de p. 1

Esta forma de partición sucesoria constituye un acto jurídico de naturaleza compleja, en tanto incorpora elementos propios del contrato de donación y de la partición de herencia, cuyos efectos deben integrarse con las normas imperativas del derecho sucesorio. En este contexto, resulta necesario analizar las consecuencias jurídicas de este acto desde dos perspectivas: las que se producen durante la vida del causante, relacionadas con su voluntad dispositiva y la transmisión anticipada de bienes; y las que surgen tras su fallecimiento, momento en que adquieren plena eficacia las disposiciones legales que tutelan los derechos de los herederos legitimarios.

Mucho se habla en estos tiempos sobre esta figura jurídica como una alternativa eficaz de planificación sucesoria y patrimonial. Sin embargo, poco se ilustra sobre las normas que limitan sus efectos y que restringen la posibilidad efectiva de lograr la finalidad perseguida por el ascendiente.

El propósito de este trabajo es determinar los alcances y las implicancias de los múltiples efectos que generan estos contratos en el ámbito del derecho sucesorio. Para ello, comenzaré realizando una reseña de la normativa que regula el contrato de partición por donación, para luego examinar sus efectos frente al fallecimiento del causante y esta-

blecer el ámbito de aplicación de las acciones de colación y de reducción. La finalidad es analizar los resultados de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, poniendo en evidencia las divergencias más usuales y significativas.

II. El contrato de donación-partición

II.1. Objeto y forma

Este tipo de partición es un acto jurídico entre vivos cuyo objeto consiste en la transmisión gratuita de bienes determinados que son de titularidad del ascendiente. En tal virtud, solo puede comprender los bienes que se encuentran en su patrimonio al tiempo de contratar, quedando excluida la posibilidad de realizar donaciones de bienes futuros o de cosas ajenas (arts. 15, 16, 1542, 1551, 2411 y 2415 del Cód. Civ. y Com.).

La donación no tiene efectos legales mientras no sea aceptada por el donatario, la cual debe producirse en vida del donante y del donatario. Por consiguiente, la oferta de donación no puede ser aceptada luego de producirse la muerte de cualquiera de ellos. Asimismo están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante (arts. 976, 979, 1545 y 1546 del Cód. Civ. y Com.).

Una vez que la donación ha sido aceptada por el donatario, solo puede ser revocada o revertida por el donante en los casos en que el mismo contrato de do-

nación, o la ley, le atribuyen esa facultad. En principio, la revocación de lo donado solo afecta al descendiente que incurrió en la causal prevista, provocando que se reintegre al patrimonio del donante-partidor lo que recibió, subsistiendo para los restantes donatarios los efectos de la donación. Del mismo modo la falta de aceptación por parte de alguno de los descendientes no invalida el acto particonario; sin embargo, los bienes donados estarán sujeto a colación y, en su caso, a reducción (arts. 1077, 1566 a 1573, 1965, 2281 y 2420 del Cód. Civ. y Com.).

En relación con el modo y a la forma de hacer la partición, el ordenamiento legal prevé los requisitos que deben cumplirse según la naturaleza del bien que se transmite (arts. 284, 285, 451, 750, 969, 978, 1017, 1018, 1543, 1552, 1554, 1600 y 1614 del Cód. Civ. y Com.) (1).

Pueden transmitirse todo tipo de bienes, quedando incluidas las cosas, derechos o beneficios susceptibles de apropiación que integran el patrimonio del disponente. La partición puede abarcar la totalidad o una parte de los bienes del ascendiente. Aquellos bienes no incluidos en la partición se distribuirán y dividirán según las reglas legales vigentes al momento del fallecimiento del causante (art. 2412 del Cód. Civ. y Com.). Esta circunstancia no altera ni afecta la validez de la partición aceptada, conservando el ascendiente la facultad de realizar una partición complementaria para incluir los bienes adquiridos con posterioridad o, en su defecto, efectuar liberalidades a favor de alguno de sus descendientes, siempre dentro del marco normativo que resguarda los derechos de los legitimarios.

En el marco de la partición-donación, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente (arts. 2358, 2414 y 2448 del Cód. Civ. y Com.). Asimismo, el art. 2416 del Cód. Civ. y Com. admite la posibilidad de transmitir la

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Planificación patrimonial en la empresa familiar”, LA LEY, 2015-E, 677: “(...) si la acción es un título valor (art. 226 LGS), no es un bien registrable y por ello no requiere de escritura pública (...) La cuestión es, quizás, más dudosa en la SRL en la que las cuotas sociales no pueden entenderse como título valores. Pese a ello, tampoco puede entenderse lógicamente que el

contrato social (...) pueda celebrarse por instrumento privado (...) y la transferencia a título gratuito de una cuota social deba hacerse mediante escritura pública (...) el art. 1016 Cód. Civ. y Com., señala que la formalidad exigida para la celebración del contrato rige también para las modificaciones ulteriores (...) En la SRL cualquier enajenación (a título oneroso o gratuito) importa una modificación del contrato social”.

plena propiedad de los bienes, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el ascendiente el usufructo, el uso o la habitación. También permite pactar una renta vitalicia en favor del ascendiente.

Por su parte, la partición puede prever la formación de lotes que incluyan la atribución preferencial de un establecimiento productivo en favor de uno o varios descendientes y/o el cónyuge. Si dicha explotación opera bajo una forma societaria, el ascendiente puede cumplir con esta disposición mediante la adjudicación de su participación societaria o la atribución de los derechos sociales (arts. 499, 1010, 2332, 2380 y 2381 del Cód. Civ. y Com.).

Por último, es dable destacar que el art. 2415 del Cód. Civ. y Com. permite que la partición por donación se lleve a cabo mediante actos separados, siempre que el ascendiente participe en cada uno de ellos. Esta modalidad tiene el mérito de simplificar su implementación y permite incorporar en la partición al hijo póstumo u omitido. Sin embargo, este esquema puede suscitar conflictos entre los coherederos, particularmente cuando no han sido informados sobre las donaciones precedentes o concurrentes, o del carácter partitivo que se pretendió asignar a dichas disposiciones por parte del descendiente favorecido.

En este sentido, es esencial que el ascendiente manifieste expresamente, en cada uno de estos actos individuales, su voluntad de conferirles carácter partitivo. Esta declaración no solo permite integrar los actos como parte de un todo coherente, sino que también clarifica la intención común de las partes al configurarlos como una partición por donación entre descendientes. Además, para que esta figura jurídica sea reconocida como tal, y no como una mera serie de donaciones independientes, resulta indispensable que los actos mantengan entre sí una relación directa. Esto implica que deben especificarse los distintos bienes adjudicados, incluir las donaciones previas o simultáneas, y consignar los avalúos respectivos, asegurando así que el reparto se realice de manera equitativa y con apego a las normas imperativas del derecho sucesorio. Solo bajo estas condiciones se logra consolidar el carácter unitario de la partición-donación y su validez jurídica frente a los todos los interesados.

II.2. Sujetos de la relación jurídica

La partición por donación solo puede ser efectuada por los ascendientes (padres) en favor de sus descendientes (hijos), siendo aplicable el derecho de representación en caso de fallecimiento de un descendiente. El cónyuge también debe ser incluido como beneficiario del acto cuando la partición incluya bienes propios y conserve su vocación hereditaria al momento de realizarla (arts. 2411 y 2427 a 2430 del Cód. Civ. y Com.).

Cuando la persona que desea efectuar la partición es soltera, se requiere pluralidad de descendientes beneficiarios de la donación-partición, ya que, en el caso de ser realizada o aceptada por un único heredero, el acto se configura como una simple donación, careciendo de naturaleza particonaria. Una solución similar se aplica cuando la comunidad de ganancias ha sido extinguida y se hubiera producido la división de los bienes (arts. 475, 477 y 496 del Cód. Civ. y Com.).

(2) LAMBER, Néstor, "Partición por ascendientes en la programación sucesoria", DFyP 2018 (octubre), p. 74, Cita: TR LALEY AR / DOC/1390/2018. FERRER, Francisco, "Comentario al art. 2411", en ALTERINI, Jorge, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. XI, p. 499.

En cambio, si se trata de una persona casada, es necesario distinguir entre distintos supuestos. Cuando el matrimonio está regido por el régimen patrimonial de comunidad de ganancias, y uno de los cónyuges desea realizar la partición de bienes gananciales, ya sea de titularidad conjunta o exclusiva, el acto debe ser celebrado por ambos cónyuges. El cónyuge no puede ser incluido como beneficiario en la partición de los bienes gananciales junto con los descendientes, ya que la previsión legal solo permite la exclusión de los bienes de la comunidad a favor de sus descendientes, pero no la división entre ellos (2). La misma solución se impone cuando estuvieran separados de hecho, y no se hubiera extinguido la comunidad ni solicitado la separación judicial de bienes (arts. 471, 477 y 2411 del Cód. Civ. y Com.).

Por su parte, tratándose de bienes propios, la eficacia del acto partitivo requiere la inclusión del cónyuge, dado que este conserva su vocación hereditaria en concurrencia con los descendientes. En este supuesto no resulta aplicable la inhabilidad de los cónyuges para contratar entre sí durante el régimen de comunidad, siendo un contrato permitido expresamente por el ordenamiento (arts. 469, 1002 inc. d), 2411, 2414 y 2433 del Cód. Civ. y Com.). Para que la partición proceda, además del cónyuge, tiene que existir al menos un descendiente con vocación hereditaria al momento del acto. Ahora, bien, si la persona casada está separada de hecho, puede realizar la partición de bienes propios exclusivamente en favor de sus descendientes, sin incluir al cónyuge, dado que este último no conserva su vocación hereditaria en dicha situación (arts. 2281, 2436 y 2437 del Cód. Civ. y Com.).

Por último, si estuviera casada bajo el régimen de separación de bienes, al no existir bienes propios ni gananciales, y al no haber prohibición legal para contratar entre sí, el cónyuge debe ser incluido en la partición debido a su vocación hereditaria sobre todos los bienes personales del otro cónyuge. El ordenamiento no se ocupa de las parejas en unión convivencial, ya que carecen de vocación hereditaria y cada miembro conserva la titularidad exclusiva de sus bienes.

II.3. Igualdad proporcional en la partición por los ascendientes

El principio rector instituido en materia de partición por donación es que el ascendiente debe procurar la formación de lotes equivalentes, evitando diferencias significativas que puedan afectar tanto las cuotas hereditarias como las porciones legítimas garantizadas por el ordenamiento jurídico.

En este sentido el ordenamiento dispone que, al momento de realizar la partición, el ascendiente debe integrar el valor de los bienes previamente donados a alguno de sus descendientes y que sean susceptibles de colación (3). En caso de optar por mejorar a uno o más descendientes, o al cónyuge, debe manifestar esta intención de manera expresa y garantizar que el valor de los bienes resalte las porciones legítimas, dentro de los límites de la porción disponible.

Al aplicar las reglas de la colación y de la legítima, se evidencia que el instituto se orienta hacia la búsqueda de una distribución equitativa entre las porciones

(3) RUSSO, Federico, "Partición por donación. La colación y las acciones de protección de la legítima", RDF 2014-IV, 38, TR LALEY AR/DOC/5301/2014: "(...) si el ascendiente no hubiera efectuado su cálculo al momento de partir sus bienes, los descendientes podrían reclamarla una vez abierta la sucesión del do-



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El contrato de donación-partición permite a los ascendientes (padres) distribuir sus bienes entre sus descendientes (hijos) en vida, evitando conflictos sucesorios. La donación debe ser aceptada en vida por ambas partes y no puede ser condicionada a eventos futuros como el fallecimiento del donante.

2. Solo los ascendientes pueden realizar la partición por donación a favor de sus descendientes. El cónyuge debe ser incluido cuando corresponde. Si el ascendiente es soltero, se requiere la participación de múltiples descendientes, para que la acción tenga carácter de partición y no de simple donación.

3. El principio de igualdad es fundamental en la partición por donación. Los ascendientes deben formar lotes equivalentes y considerar el valor de los bienes previamente donados. En caso de mejorar la posición de algún descendiente, se debe manifestar expresamente y respetar las porciones legítimas.

4. Cuando un descendiente es omitido en la partición por donación, tiene derecho a ejercer la acción de reducción, si no hay bienes suficientes en la masa partible para cubrir su porción legítima. Esta acción también está disponible para el cónyuge supérstite.

5. La valuación de los bienes donados debe realizarse al momento de la donación, ajustada por inflación y otros factores. Este método asegura que todos los beneficiarios conozcan su responsabilidad patrimonial desde el inicio de la partición.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[La partición por donación de ascendientes. Su enfoque jurídico a la luz de la constitucionalización del derecho privado](#)

Trabajo sobre partición por donación de ascendientes y su tratamiento legal.

Partición de herencia. Aspectos prácticos

Taller de la Universidad de Buenos Aires por Néstor Solari sobre la partición de herencia y sus aspectos prácticos.

asignadas a los descendientes, fin último de la partición.

En cuanto a la forma de realizar la colación y la manera de efectuar el cálculo de la legítima, el valor de los bienes debe fijarse al tiempo en que la donación se ha realizado, apreciados a valores constantes (arts. 2385, 2413, 2418 y 2445 del Cód. Civ. y Com.). En interés de la

nante". CÓRDOBA, Marcos, "Comentario al art. 2413", en LORENZETTI, Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. X, p. 790: "(...) colacionar las donaciones que el ascendiente no tuvo en cuenta al hacer la partición".

buenas explotaciones de los bienes donados que involucran actividades comerciales, industriales, de servicios, agropecuarias o profesionales, es conveniente tasar su valor al día de la donación-participación y detallar el método de valuación utilizado.

Esta solución contribuye a minimizar los conflictos derivados de la tasación a valores históricos y permite que todos los beneficiarios conozcan, desde el momento de la partición, la extensión de su responsabilidad frente a sus coherederos. Asimismo, favorece la libre disposición y explotación de los bienes adjudicados, dado que cada uno se beneficia o perjudica por los aumentos, mejoras, deterioros o disminuciones ulteriores en el valor de los bienes asignados en la partición.

III. Ámbito sucesorio: Efectos de la partición frente al fallecimiento del ascendiente

El art. 2417 del Cód. Civ. y Com. dispone que el descendiente omitido en la partición por donación, así como aquel que haya nacido con posterioridad a su realización, o quien haya recibido un lote cuyo valor resulte inferior al correspondiente a su porción legítima, está facultado para ejercer la acción de reducción. Esta acción podrá ser ejercida siempre que, al momento de la apertura de la sucesión, no existan bienes suficientes en la masa partible para satisfacer su cuota hereditaria o porción legítima. Este mismo derecho asiste al cónyuge supérstite, siempre que conserve su vocación hereditaria al momento del fallecimiento del causante.

La disposición contenida en la norma debe ser analizada atendiendo las diversas situaciones en las que pueda encontrarse el descendiente en relación con la partición por donación, cuyo tratamiento impone examinar las reglas aplicables a la colación de donaciones y las normas que rigen la acción de reducción.

III.1. El descendiente omitido en la partición por donación

Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite, que concurren a la sucesión junto con el descendiente que fue omitido o que no aceptó la donación-participación, están sujetos al deber de computar en la masa partible el valor de los bienes que recibieron del causante a título gratuito, debiendo imputar dicho valor a su propia cuota hereditaria. En caso de que el causante haya otorgado dispensa de colación o una mejora expresa, el valor de los bienes donados se imputará inicialmente a la porción disponible y el excedente se destinará a la porción legítima correspondiente al donatario. A este mecanismo de imputación del valor de los bienes recibidos a la porción hereditaria del beneficiario de la donación, se le da el nombre de colación (arts. 2385, 2386 y 2391 del Cód. Civ. y Com.).

(4) FERRER, Francisco, "La colación y la partición hereditaria", LA LEY, 2008-D, 117, TR LALEY AR/DOC/1569/2008: "El derecho de colación (...) no es de orden público (...) puede, por ende, renunciarlo o ejercerlo en proporción a su porción hereditaria (...) La renuncia puede ser expresa o tácita, y será tácita cuando (...) presta conformidad a operaciones de inventario, avalúo y partición que no comprenden el valor colacionable, no obstante conocer el heredero no donatario, con certeza y en ese momento, la existencia de la donación efectuada por el causante a otro de los herederos forzosos". PÉREZ LASALA, José - MEDINA, Graciela, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", De Palma, Buenos Aires, 1992, p. 162. CNCiv., Sala M, 09/10/2007, "Santillán, Rosa c. Santillán Estrugamou, Fernando (Expte. 6161/2003)". CNCiv., Sala B, 07/09/2015, "Zubiarre,

La colación de donaciones constituye una obligación legalmente exigible entre los descendientes y el cónyuge supérstite que han aceptado la herencia. Sin embargo, dicha obligación no opera de pleno derecho, por lo que si los herederos donatarios obligados a colacionar no se avienen voluntariamente a computar su valor a la masa hereditaria, el descendiente o el cónyuge perjudicado por el acto de partición por donación tendrá a su disposición una acción personal destinada a traer a la masa partible el valor de los bienes donados. Para ello, será necesario acudir a las vías ordinarias correspondientes; no siendo procedente plantear esta cuestión dentro de proceso sucesorio por vía incidental.

El ejercicio de esta acción es facultativo y divisible entre los coherederos (4). El límite temporal para iniciar la acción es de cinco [5] años, contados desde el fallecimiento del causante (art. 2560 del Cód. Civ. y Com.). La sentencia que disponga la colación beneficiará únicamente al heredero demandante en la medida de su propio interés, sin generar acrecimiento a favor de aquellos que no hayan promovido la acción. En este contexto no puede soslayarse que los cesionarios de derechos hereditarios y los acreedores personales del heredero legítimo perjudicado tienen legitimación para demandar la colación con fin de incrementar los bienes que integran la masa partible. Asimismo aquellos que concurren a la sucesión en representación del descendiente, así como el heredero del heredero, tienen el derecho a exigir la colación de las donaciones que su representado o su heredero habría podido reclamar (arts. 739, 2303, 2304 y 2389 del Cód. Civ. y Com.).

La masa que sirve de base a la colación se conforma con los bienes dejados por el causante, después de pagadas las deudas, y con las donaciones efectuadas por este a favor de los descendientes y el cónyuge (5). La colación se realiza mediante la imputación del valor de los bienes donados a la cuota hereditaria del donatario, quien, en consecuencia, recibirá una porción menor del caudal relictio, con el fin de compensar e igualar las porciones hereditarias de todos los herederos legítimos (arts. 2376 y 2396 del Cód. Civ. y Com.).

En los casos en que el valor de los bienes donados cubra total o parcialmente la cuota hereditaria del heredero sometido a colación no se presenta inconveniente alguno, dado que el descendiente omitido podrá satisfacer su cuota hereditaria con los bienes hereditarios existentes en el acervo hereditario. En cambio, cuando el causante no hubiera dejado bienes hereditarios o fueran insuficientes para cubrir dicha cuota, el descendiente omitido contará con un crédito a su favor contra los descendientes favorecidos con el excedente, cuyo saldo deberá ser compensado en dinero, sin afectar la transferencia de dominio operada por la donación (6).

Lo mismo ocurre cuando existe dispensa de colación o una cláusula de mejora expresa; y el valor del bien ex-

Alberto c. Zubiarre, Claudia (Expte. 63.916/2004)".

(5) CNCiv., Sala K, 13/08/2015, "Sagramoso, Carlos c. Sagramoso, Juan (Expte. 66.677/2008)": "(...) el heredero donatario propietario y ocupante del bien no debe los frutos, rentas, alquileres o intereses, lo que debe traer a la masa hereditaria es solamente el valor del capital donado para computarlo a la masa partible".

(6) FERRER, Francisco, "Colación, valor colacionable y proyecto de Código Civil", DFyP 2014 (mayo), p. 115, TR LALEY AR/DOC/817/2014: "(...) puede ocurrir que la donación efectuada en vida por el causante haya consumido todo el patrimonio del donante y a su fallecimiento no deja bien hereditario alguno (...) En tal supuesto (...) se admite que en el juicio de colación directamente se dicte una sentencia de condena contra el donatario a pagar una suma de dinero a sus coherederos

cede la porción disponible más la porción legítima del descendiente donatario (art. 2386 del Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, según lo dispuesto por el art. 2417 del Cód. Civ. y Com., cuando no existen bienes suficientes para cubrir la porción legítima individual del descendiente omitido, deja de actuar el régimen de la colación y entra a regir el instituto de la reducción, cuyo efecto inmediato es la resolución total o parcial de la donación en la medida necesaria para resguardar la porción afectada, lo que conlleva el desplazamiento del dominio del bien donado a la masa partible. En función de ello, la donación a legítimos está regida por las reglas de la colación hasta el valor de lo donado y siempre que este no exceda la cuota hereditaria del donatario, ya que, si se extralimita, procede la reducción del exceso con todos sus alcances (arts. 2453 a 2459 del Cód. Civ. y Com.).

En este contexto, la doctrina destaca la falta de coherencia del art. 2417 con los arts. 2386 y 2461 del Cód. Civ. y Com., que sitúan la protección de la porción legítima en el ámbito de la colación. En tal virtud, un sector de la doctrina propone tener la norma por no escrita e instaurar una colación atípica, aplicando en la partición-donación por ascendiente el régimen de colación de liberalidades efectuadas a los descendientes y al cónyuge que concurren a la sucesión (7). En este esquema los herederos solo podrían ser requeridos para compensar en dinero la diferencia del valor de la cuota legítima afectada, sin conferir legitimación para la acción de reducción (arts. 1543, 2391 y 2386 del Cód. Civ. y Com.).

A partir de lo hasta aquí expuesto, *¿cuál de las visiones es la que se ajusta a derecho?* Su determinación tiene particular importancia, pues, en función del criterio que se adopte, derivan consecuencias que se reflejan en todo el análisis del instituto y que pueden afectar al principio de legalidad, de defensa en juicio y la seguridad jurídica. Tan así es que, si se trata de colación, el heredero resultará deudor de una suma de dinero por el excedente sin afectar el dominio del donatario. En cambio, si se considera que se trata de una reducción, deberán aplicarse los efectos propios de esta acción que importan la resolución de la donación en la medida del exceso y la restitución en especie del bien donado en esa proporción.

En tal encrucijada, y mientras subsistan estas deficiencias normativas, resultará necesario interponer la acción de colación para que el valor del bien donado se compute en el cálculo de la masa hereditaria y, en forma superpuesta y subyacente, la acción de reducción para el caso de verificarse que se afectó la legítima. En última instancia, será el juez quien, a partir de la relación sustancial del caso, determine la norma jurídica aplicable y decida la manera en que se restituirá el valor de la cuota hereditaria o de la legítima afectada.

reclamantes". IGLESIAS, Mariana, "Actualidad en derecho sucesorio 1/2023", RDF 2023-II, 262, TR LALEY AR/DOC/351/2023.

(7) CAPPARELLI, Julio, "Partición por los ascendientes", RC-CyC 2022 (septiembre-octubre), p. 177. Cita: TR LALEY AR/DOC/2333/2022. MASSANO, María - ROVEDA, Eduardo, "Partición por ascendiente y validez. La acción de reducción y las donaciones a herederos forzosos", RCCyC 2022 (diciembre), p. 195, TR LALEY AR/DOC/2028/2022. LAMBER, Néstor, "Partición y programación sucesoria", en MOURELLE de TAMBORENEA, María, "Planificación sucesoria", La Ley, Buenos Aires, 2022, p. 414. URBANEJA, Marcelo, "Los títulos provenientes de donaciones inmobiliarias a partir de la vigencia de la ley 27.587", LA LEY, 2021-C, 3, TR LALEY AR/DOC/971/2021.

La consecuencia más trascendente de la exégesis que propone la aplicación de una colación atípica es que, en caso de que el donatario no compense el exceso en dinero, el legitimario solo tendrá una acción personal y creditoria contra sus hermanos por el valor faltante para integrar su cuota legítima. Si los bienes donados siguen formando parte del patrimonio de los donatarios o de sus sucesores, el descendiente afectado podrá proceder a embargarlos y ejecutarlos para percibir el precio correspondiente al valor de la porción afectada.

Ahora, bien, si el donatario enajenó dicho bien, no podría dirigir la acción reipersecutoria contra el bien registrable donado; ni siquiera cuando hubiese sido transmitido a título gratuito o enajenado actuando de mala fe, salvo que los legitimarios opten por recurrir a la acción de fraude o simulación para invalidar el acto (arts. 333 a 342 del Cód. Civ. y Com.). En consecuencia, si el donatario es insolvente o carece de bienes como para restaurar la porción lesionada, el coheredero se verá obligado a resignarse, asumiendo la pérdida.

Otro aspecto relevante es que la prescripción liberatoria dispuesta en el art. 2459 del Cód. Civ. y Com. solo es oponible ante la acción de reducción.

III.2. Descendiente nacido después de realizada la partición por donación

De acuerdo con art. 2417 del Cód. Civ. y Com., el descendiente nacido después de realizada la partición por donación puede ejercer la acción de reducción si, a la apertura de la sucesión, no existen otros bienes del causante suficientes para su cubrir su legítima.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el art. 2395 del Cód. Civ. y Com., la facultad de solicitar la colación únicamente está conferida a quienes, a la fecha de la donación, ostentaban la calidad de coherederos presuntivos. Por su parte, el art. 2445 del Cód. Civ. y Com. establece que, para el cómputo de la porción legítima individual de cada descendiente, solo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles efectuadas a partir de los trescientos [300] días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio (arts. 19, 20 y 21 del Cód. Civ. y Com.) (8).

En consecuencia, por expresa imposición legal, el descendiente concebido después de realizada la partición por donación no podría demandar la colación ni la reducción del valor de los bienes que fueron objeto partición por el ascendiente (arts. 2385, 2445 y 2461 del Cód. Civ. y Com.). Este sistema se contrapone con el principio de igualdad de los herederos legitimarios. Además, los hermanos mayores beneficiados con la partición pueden demandar la colación de las dona-

ciones posteriores, pero los que nacieron después no pueden accionar contra aquellos, generando una desigualdad entre los hermanos sin justificación aparente.

En este contexto, se pone de manifiesto la falta de coherencia de los arts. 2395 y 2445 con el art. 2417 Cód. Civ. y Com., que pareciera habilitar las acciones para defender la integridad de la cuota hereditaria y de la porción legítima del descendiente nacido tras la partición por donación, sin límite cronológico alguno. Ante esta disyuntiva, surge el interrogante sobre cuál interpretación resulta conforme a derecho: *¿Acaso el art. 2417 constituye una excepción derogatoria al régimen general de colación?*

En cualquier caso, es dable destacar que la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente cuando estos han poseído en forma continua la cosa (9) donada durante diez [10] años, computados desde la adquisición de la posesión (10). En tal supuesto, la cosa donada no estará sometida a reducción, por lo que ni siquiera formarán parte de la masa que sirve de base para determinar la legítima (arts. 1892, 1901, 1965 y 2459 del Cód. Civ. y Com.). No obstante, hay quienes consideran que lo que se extingue es únicamente la acción con alcance real y reipersecutorio, subsistiendo la acción personal contra el donatario original, quien podrá ser obligado a cubrir la diferencia necesaria para solventar la afectación de la legítima (11).

III.3. El descendiente que recibió un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima

El art. 2417 del Cód. Civ. y Com. dispone que el descendiente que, en el marco de una partición por donación, ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, está facultado para ejercer la acción de reducción, siempre que al momento de la apertura de la sucesión no existan otros bienes del causante suficientes para cubrirla.

La norma, al referirse expresamente a la porción legítima, parte del supuesto de que el descendiente participó en el contrato de partición por donación y en cuyo contexto el ascendiente dispuso una dispensa de colación o mejora expresa en beneficio de uno de los descendientes. Este marco normativo requiere la formación de una masa especial integrada exclusivamente por los valores de los bienes que fueron objeto de la partición en la que participaron todos los descendientes. Para determinar si la cuota legítima ha sido vulnerada y, en su caso, en qué medida, resulta indispensable valuar los bienes conforme a su valor al momento de la donación, ajustados a valores constantes a efectos de determinar el monto de su crédito (art. 2418 del Cód. Civ. y Com.).

Es importante señalar que la norma en cuestión no hace ninguna referencia explícita al supuesto de una afectación de la cuota hereditaria, lo cual no responde a una omisión inadvertida del legislador, sino a una decisión deliberada de excluir la posibilidad de ejercer la acción de colación en los casos en que la partición por donación fue aceptada por todos los descendientes (12). Al tratarse de un negocio jurídico que tiene el carácter de un verdadero contrato plurilateral que procede de la voluntad de las partes y, como tal, se adscribe dentro del campo de la autonomía de la voluntad, los bienes pueden ser divididos como juzguen conveniente. Permitir el ejercicio de la colación implicaría ir contra los propios actos, por lo que, en este caso, el ordenamiento únicamente resguarda la integridad de la legítima (arts. 2444, 2445, 2446 y 2449 del Cód. Civ. y Com.).

En mi opinión, esta misma solución resulta aplicable cuando la mejora fue dispuesta en el mismo acto de partición por donación, con valores previamente establecidos para los bienes involucrados. Si todos los descendientes participaron de los actos preparatorios, consintieron el cálculo de la legítima, aceptaron el método de valuación adoptado y prestaron su conformidad con la distribución de los bienes, no pueden luego desconocer el contenido del contrato para intentar su reducción bajo el argumento de que los valores fijados no se ajustaban a la realidad (13). Menos aun cuando las partes suscribieron un acuerdo complementario en el que se atribuyó un valor específico a la porción recibida en exceso por uno de los descendientes, y fue consentido al recibir el pago sin incluir reservas de derechos (art. 1010 del Cód. Civ. y Com.) (14).

Por cierto esto no implica que el acto de partición configure una renuncia de la acción de ineeficacia. Si el negocio presenta vicios de la voluntad, como error, dolo, violencia o cualquier otro que pueda afectar la validez del contrato, resulta aplicable el régimen de nulidad de los actos jurídicos (arts. 286 a 392 del Cód. Civ. y Com.). En tales casos, el descendiente perjudicado en la partición puede pedir la declaración de nulidad o la revisión del acto partitivo, cuya acción deberá instar dentro del plazo de dos [2] años contados desde que cesó la violencia, desde que conoció o pudo conocer el error o el dolo, o desde la celebración del acto de partición en el caso de lesión patrimonial (arts. 2562 y 2563 del Cód. Civ. y Com.).

En todos estos casos, no basta con alegar la existencia de vicios del consentimiento o la lesión subjetiva, sino que es necesario que quien lo invoca haya sufrido un perjuicio patrimonial significativo producto de una partición inequitativa o desproporcionada. El error esencial y el engaño que induce a celebrar el acto de partición son —en muchos casos— la causa explicativa.

(8) C1aCiv. y Com., San Isidro, Sala I, 14/02/2019, "Carpio, María c. Romanin, Vicente (Expte. 11.434/2015)". PÉREZ PEJCIC, Gonzalo - PERES, Agustín, "Estructura de la colación de donaciones en el nuevo Código Civil argentino del año 2014", RDF 2015-I, 96, TR LALEY AR/DOC/5948/2014: "Evitando (...) las donaciones (...) con el fin de empeorar la situación patrimonial de un heredero presuntivo 'no deseado' (...)".

(9) MOLINA SANDOVAL, Carlos, "Planificación patrimonial en la empresa familiar", LA LEY, 2015-E, 677: "Las participaciones societarias no son bienes muebles, a tenor de lo establecido por el art. 1815 (...) cuando en el Cód. Civ. y Com. se hace mención a bienes o cosas muebles registrables no se comprenden los títulos valores. El art. 226 LGS estipula expresamente que el régimen de las acciones se gobierna por el sistema general de los títulos valores (...) la cuota social de una SRL (...) es obvio no es una cosa en sentido estricto".

(10) CNCiv., Sala J, 12/06/2020, "Varela, Marcelo c. Varela, Patricia (Expte. 13.908/2018)": "No se puede aplicar retroactivamente el art. 2459 (...) por ende, el plazo de prescripción comienza a correr a partir del 01/08/2015". CNCiv., Sala D, 10/06/2024, "Álvarez, Fernando c. Betancor, Ester (Expte. 87.482/2015)".

(11) MAZZINGHI, Jorge, "Porción legítima, acción de entrega o complemento, y situación de los que han poseído la cosa durante diez años", LA LEY, 2018-B, 795, TR LALEY AR/DOC/526/2018. URBANEJA, Marcelo, "Los títulos provenientes de donaciones inmobiliarias a partir de la vigencia de la ley 27.587", LA LEY, 2021-C, 3, TR LALEY AR/DOC/971/2021.

(12) CNCiv., Sala K, 13/08/2015, "Sagramoso, Carlos c. Sagramoso, Juan (Expte. 66.677/2008)". SOLARI, Néstor, "Comentario al art. 3530", en BUERES, Alberto - HIGHTON, Elena, "Código Civil y normas complementarias", Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 6-A,

p. 630. HERNÁNDEZ, Lidia, "Donación por ascendiente, la acción de colación y las acciones de defensa de la legítima", RDF, 64-133, TR LALEY AR/DOC/5013/2014. RUSSO, Federico, "Partición por donación. La colación y las acciones de protección de la legítima", RDF, 2014-IV, 38, TR LALEY AR/DOC/5301/2014.

(13) CNCiv., Sala G, 04/11/1986, "Zavalía, Héctor c. Zavalía, Ema", JA, 1987-IV-113, TR LALEY 70027643.

(14) ARIANNA, Carlos, "Pacto sobre herencia futura y preservación de la empresa familiar: límites", RDF, 100-112, TR LALEY AR/DOC/1509/2021: "(...) no media obstáculo para destinar parte del patrimonio de la empresa para afrontar la compensación o la constitución de una nueva sociedad por vía de la escisión. Incluso puede tratarse de bienes (...) de propiedad de un heredero que compensa la atribución de la empresa".

tiva de la desigualdad en la distribución de los bienes. También cuando el ascendiente le impone su voluntad aprovechándose de la necesidad, ligereza, inexperiencia o cualquier otra situación de inferioridad del descendiente, que lo lleve al desconocimiento del verdadero valor de los bienes y la evidente desproporción entre los descendientes. En cuanto a la violencia física, es una hipótesis difícil de imaginar y, en relación con la intimidación, es sabido que el simple temor reverencial, propio de la relación de parentesco, no es suficiente para invalidar el acto (arts. 267, 271, 272, 276, 221, 322 del Cód. Civ. y Com.).

En caso de litigio, los demandados tienen la posibilidad de detener el proceso proponiendo una partición complementaria o rectificativa, o acordando la atribución de bienes o compensaciones que restablezcan el equilibrio en las porciones legítimas de los descendientes. Esta solución permite resolver el conflicto de manera más eficiente y equitativa, evitando así prolongados litigios. Ahora, bien, si el descendiente perjudicado, con pleno conocimiento del vicio alegado, enajena total o parcialmente los bienes adjudicados en su lote, la acción de nulidad no debería prosperar. Tal acto de disposición implica una ratificación tácita de la partición y una aceptación implícita de los términos del contrato. Por tanto, en tales circunstancias se presume extinguida cualquier pretensión relativa al acto particional (conf. arts. 2408 a 2410 del Cód. Civ. y Com.).

III.4. Caso de partición por donación con reserva de usufructo o con cargo de una renta vitalicia

En todos los casos analizados surge la necesidad de determinar si la donación que fuera realizada con reserva de usufructo, uso o habitación, o con cargo de una contraprestación de una renta vitalicia, encuadra dentro de los efectos previstos por el art. 2461 del Cód. Civ. y Com. La cuestión radica en establecer si tales actos implican una presunción de mejora, con imputación tácita a la porción disponible, en consonancia con los efectos y soluciones establecidas en los art. 2385 y 2386 del Cód. Civ. y Com. Asimismo dilucidar si los legitimarios que otorgaron su consentimiento a la transmisión gratuita bajo alguna de estas modalidades conservan su legitimación activa para promover acciones de colación o de reducción. Esta indagación reviste particular trascendencia, dado que la calificación jurídica del acto determinará el régimen aplicable.

Al respecto, la doctrina exhibe una notable disparidad de criterios. Por un lado, están los que consideran

que el ámbito de aplicación de la norma está circunscripto solo al caso de las transmisiones onerosas, por lo que en las gratuitas no se configura la presunción prevista por la norma. Este criterio enfatiza la incompatibilidad de dicha presunción con la prohibición de renunciar a la porción legítima y de celebrar pactos sobre herencia futura (arts. 1010, 2286 y 2449 del Cód. Civ. y Com.) (15).

Por otro lado, están quienes declaran que toda enajenación gratuita realizada por el causante a favor de un legitimario, con alguna de las modalidades indicadas en la norma, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del precepto legal (16). En consecuencia, aquellos que hayan consentido la donación no podrían, posteriormente, demandar la colación ni la reducción, quedando limitada su capacidad de acción a impugnar el acto ante la existencia de un vicio del consentimiento, como error, dolo o violencia, o alguna otra causa que vicie la validez del acuerdo.

Frente a estas posturas, cabe preguntarse *¿cuál de ellas se ajusta a derecho?* A pesar de las fundadas razones de aquellos que sustentan la aplicación del precepto a las enajenaciones gratuitas, entiendo que las presunciones legales que no admiten prueba en contrario no pueden extenderse por analogía a supuestos no previstos en la norma. Tal como está redactada la norma, lo que se pretende es desalentar la celebración de donaciones simuladas y evitar maniobras tendientes a burlar los derechos de los herederos legitimarios, excluyendo los bienes de la masa hereditaria.

Por lo demás, conforme resulta del art. 2414 del Cód. Civ. y Com., cuando un ascendiente decide mejorar a uno o más descendientes, o al cónyuge, debe manifestar dicha intención de manera expresa. En línea con ello, el art. 2385 del Cód. Civ. y Com. también es claro al exigir dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento. En consecuencia, si no hay expresión del causante de la que resulte que quiere mejorar al descendiente, el valor del bien donado debe imputarse íntegramente a la porción hereditaria que le corresponde al donatario.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que las donaciones en plena propiedad con cargo de renta vitalicia se consideran como actos a título oneroso, siempre que exista equivalencia de valores entre el bien donado y los cargos impuestos y, por el excedente, se les aplican las normas de las donaciones. En este contexto, si la renta impuesta por el donante fuese de tal relev-

CNCiv., Sala H, 11/03/2020, "Vázquez, Roxana c. Vázquez, Patricia (Expte. 50.993/2018)". IGLESIAS, Mariana, "Comentario al art. 2461", en HEREDIA, Pablo - CALVO COSTA, Carlos, "Código Civil y Comercial comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2022, T. VIII, p. 470. LAMBER, Néstor, "Transmisión gratuita de nuda propiedad a descendientes y cónyuge ante la reforma de la ley 27.587", ADLA, 2022-4, 12, TR LALEY AR/DOC/675/2022. LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga - FARAOXI, Fabián, "Comentario al art. 2461", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián, "Código civil y comercial de la Nación Comentado", Infojus, Buenos Aires, 2015, T. VI, p. 203. CORDOBA, Marcos - FERRER, Francisco, "Práctica del derecho sucesorio", Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 136. MOYANO, Mauricio, "Sobre los contratos que puede realizar el causante con sus herederos forzosos. El funcionamiento del artículo 3604 del Código Civil", DFyP 2010 (abril), p. 103.

(17) BELLUSCIO, Augusto - MAFFÍA, Jorge, "Derecho sucesorio", Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 349.

(18) CNCiv., Sala M, 09/10/2007, "Santillán, Rosa c. Santillán Estrugamou, Fernando (Expte. 6161/2003)": "...prohibición de no dejar (...) tratándose la obligación de colacionar de una obligación

vancia que incidiera en la gratuitud, desnaturizando la liberalidad, estaríamos frente a un negocio jurídico de naturaleza mixta. En tal caso, en la medida en que el valor de la renta pagada absorba al del bien transmitido, la naturaleza aparente del acto debe considerarse como onerosa, reconociendo como gratuito solo el excedente (17). En consecuencia, los pagos efectuados en concepto de renta deberán deducirse del valor del bien donado, lo cual tendrá incidencia en el cálculo de la porción disponible y en la legítima individual de los coherederos (arts. 1544 y 1564 del Cód. Civ. y Com.).

IV. Valuación de los bienes que integraron el acto de partición por donación

IV.1. Modo de calcular el valor de los bienes donados

El art. 2418 del Cód. Civ. y Com. establece que, en todos los casos, para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que fueron hechas las donaciones, apreciado a valores constantes. La actualización del valor del bien se obtiene ajustando su valor original mediante la aplicación de índices, estadísticas u otros coeficientes que reflejen la inflación (18).

El instituto de la partición por los descendientes tiene un régimen propio y específico para la valuación de los bienes donados que lo diferencia de las simples donaciones. En tal virtud, no tengo dudas que, cuando todos los descendientes han aceptado la partición por donación de los bienes del ascendiente, corresponde aplicar este criterio de valuación. De lo contrario quedaría desvirtuado el fundamento de la institución.

Por lo demás, este método permite una solución razonable y equitativa. No solo porque es el valor que tuvo en cuenta el ascendiente al momento de hacer el reparto con todos sus hijos, sino también porque es el criterio lógico para verificar si, en ese entonces, se excedió la porción disponible. Asimismo esta solución favorece la explotación y la disposición de los bienes donados, ya que cada uno se beneficia o se perjudica con la valorización, aumentos, mejoras, desvalorización, deterioros, perdidas o disminuciones ulteriores del valor de los bienes recibidos en la partición, cualquiera sea la causa de que provengan (19).

Ahora, bien, frente al caso de un descendiente omitido, *¿corresponde aplicar la misma solución?* No existe discusión acerca que el valor de los bienes donados debe computarse a la masa de cálculo. El debate surge

de valor, dichas normas no resultan aplicables". FERRER, Francisco, "La colación y la partición hereditaria", LA LEY, 2008-D, 117, TR LALEY AR/DOC/1569/2008.

(19) CNCiv., sala D, 12/05/1952, "Hahn de Vaillant, Paula c. Hahn, Ernesto A. y otros", LA LEY, 70-68: "Si se tomase en cuenta los valores al momento de la partición, toda partición por donación estaría herida de muerte ab-initio. En efecto, suponiendo que en ella se haya distribuido distintos bienes entre los hijos (...) sería difícil, por no decir imposible, que todos esos bienes se hayan valorizado exactamente en la misma proporción (...) cuando se quiere demostrar que las adjudicaciones han sido desparejas en su valor, los únicos valores que pueden tenerse en cuenta son los de la época de las adjudicaciones". CNCiv., Sala E, 07/06/1995, "Raiter, Ángel", JA, 1997-II, TR LALEY 1/17171: "(...) cuando se trata de la partición por donación, como todos los herederos reciben su parte al hacerse ella, cabe computar los valores al tiempo de la liberalidad". C2aCiv., Com., Minas, Paz y Trib., Mendoza, 27/07/2023, "Zuccardi, María c. Zuccardi, José", RC-CyC, 2024 (junio), p. 151, TR LALEY AR/JUR/100798/2023: "(...) no tiene sentido lógico valuar a un momento diferente de la partición si todos los bienes fueron donados en ese momento".

(16) CS Buenos Aires, 06/04/2016, "Ocampo, Néstor c. Farella, Elisa". ST Jujuy, 23/11/1998, "Baca, Laura c. Baca, Guillermo".

en relación con el momento en el que debe apreciarse el valor de los bienes recibidos por los descendientes que participaron de la partición por donación.

Aunque los efectos propios de este tipo de negocio jurídico le serían oponibles por expresa imposición legal, en tanto dispone que se aplica en todos los casos (arts. 396, 1021 y 1022 del Cód. Civ. y Com.), también es cierto que, desde el punto de vista del descendiente que fue omitido, ignorado o excluido de la partición, el título por el que sus hermanos adquirieron los bienes es una donación que debe ser reputada como un adelanto de herencia, sin que implique favorecerlos especialmente.

En este contexto, la masa hereditaria para calcular la cuota hereditaria y la cuota legítima debería realizarse sobre la base de los arts. 2385 y 2445 del Cód. Civ. y Com., lo que implica obtener el valor real de los bienes a la época en que se realiza la partición en el proceso sucesorio, según el estado de los bienes a la época de la donación. Esto es, el valor de mercado que tendría hoy el bien donado conforme al mismo estado físico y jurídico en que se encontraba al momento de la donación. Este sistema de valuación no solo considera el impacto inflacionario sino también una multiplicidad de factores y circunstancias extrínsecas que pueden incidir en su valor, tales como el clima, la competencia, la evolución económica del mercado al cual pertenece el bien, mejora de la urbanización o incluso alguna regulación especial.

Este criterio de valuación es el mismo que resulta aplicable cuando el causante hubiese realizado otras donaciones que no formaron parte del acto de partición por donación (arts. 2413 y 2415 del Cód. Civ. y Com.). Respecto a estas otras donaciones no corresponde aplicar las disposiciones que regulan este tipo específico de partición y, por tanto, dichas liberalidades pueden ser objeto de una eventual demanda de colación.

Partiendo de tal premisa, nos encontramos ante distintos supuestos de donaciones efectuadas por el causante a sus descendientes de igual grado, pero cuyo tratamiento normativo es diferente y con sistemas valuatorios distintos, a través de los cuales los bienes puedan asumir valores económicos diversos.

La disyuntiva no surge a partir de las inequidades de la inflación, pues ambos métodos contemplan dicho fenómeno económico, sino en relación con las circunstancias extrínsecas que puedan incidir en su valor. Y no me estoy refiriendo solamente al valor de una obra de arte, un automóvil, un inmueble destinado a vivienda o un terreno baldío en el que se construyó un edificio cuyo valor puede ser estimado y detraído del cómputo, sino más bien a bienes productivos que se valorizan por obra del donatario, y a los activos financieros cuyos valores acrecen diariamente por factores y circunstancias ajenas a la voluntad del donatario (v.gr. criptomonedas, aplicaciones tecnológicas, empresas unicornios, emprendimientos digitales, innovación, avances tecnológicos, etc.).

(20) CNCiv., Sala A, 03/05/2018, "Quintero, Daniel c. Quintero, Guillermo (Expte. 34.039/2014)". CNCiv., Sala G, 20/03/2007, "Herrera, Ana c. Herrera Malla, Juan (Expte. 23.729/2002)". BELLUSCIO, Augusto, "El artículo 3604 del Código Civil, la colación y los intereses", LA LEY, 2008-A, 403. FERRER, Francisco, "Colación, valor colacionable y proyecto de Código Civil", DFyP 2014 (mayo), p. 115, TR LALEY AR/DOC/817/2014. RUSSO, Federico, "La colación. La sociedad conyugal y el objeto donado", LA LEY, 2010-F, 471, TR LALEY AR/DOC/7843/2010.

Veamos algunos ejemplos para ilustrar cómo, según el criterio de valuación, los bienes puedan asumir valores económicos diversos. Pongamos por caso que el 31/12/2020 el ascendiente donó a dos de sus hijos 2 Bitcoin a cada uno, cuyo precio unitario era de U\$D 28.933, por lo que el precio total de esas 4 Bitcoin era de U\$D 115.732 (a \$ 160 = \$ 18.517.120). El valor de esos 4 Bitcoin al 31/12/2024 variará según el método de valuación: (a) valor de mercado: U\$D 375.200 (cada unidad cotizó en U\$D 93.800); (b) ajuste por inflación por su equivalente en pesos: \$ 373.899.000 (U\$D 312.886 a \$ 1.195), (c) tasa libor del 6% anual: U\$D 143.526, y (d) tasa activa del Banco de la Nación: \$ 71.488.933 (USD 59.823 a \$ 1.195).

Algo similar sucedería en caso de que hubiera donado acciones de YPF que al 31/12/2020 cada acción cotizó a U\$D 4,70 (a \$ 160 = \$ 752). El valor original variaría al 31/12/2024 según el método de valuación: (a) valor de mercado: U\$D 42,51; (b) ajuste por inflación: \$ 15.184 (USD 12,70 a 1.195), y (d) tasa libor del 6% anual: U\$D 5,83.

Supongamos ahora que el ascendiente hubiera atribuido a uno de sus hijos 2 Bitcoin (USD 57.866) y al otro 78 Ethereum (USD 57.720 = USD 740 por unidad). En este caso, al 31/12/2024 el hijo que recibió los 2 Bitcoin tendría USD 187.600 (cada unidad cotizó en USD 93.800), mientras que el que recibió 78 Ethereum tendría USD 260.598 (cada unidad cotizó en USD 3.341).

Similar consideración podría aplicarse en el caso que en la partición por donación se hubieran distribuido cuotas o acciones de distintas sociedades, cuya valuación real inicial fuera similar, pero que acrecieron de distinto modo por diferentes circunstancias. Piénsese, en el caso, si alguna de las sociedades hubiera quebrado o disuelto, o que las acciones o los Bitcoin se hubieran vendido cuando tenían un valor mucho menor que a la fecha del fallecimiento del causante.

Otro tanto ocurriría cuando a uno de sus hijos le donó un inmueble y, al otro, una suma de dinero equivalente al precio de mercado de este, con el cual luego adquirió acciones de una sociedad que cotiza en bolsa, lo utilizó para financiar la construcción de un edificio o para adquirir una vivienda. Respecto a esta última situación, existe doctrina jurisprudencial que considera que lo relevante no es cuál fue el destino del dinero objeto de la donación, sino que debe colacionarse el importe nominal del dinero recibido actualizado y corregido en función de la depreciación monetaria (20). Por el contrario, otros consideran que, cuando la donación consiste en dinero y puede demostrarse qué fue lo que se adquirió con él, lo más justo para obtener el valor colacionable es recurrir a dicha equivalencia para alcanzar la igualdad, que es el objeto de la acción de colación (21).

Si lo que se procura con estas fórmulas es lograr la equiparación económica de los herederos y proteger la legítima, resulta difícil pensar que pueda lograrse aplicando distintas medidas de valor para tasar los

(21) SC Mendoza, Sala I, 27/03/2017, "Carli, Jorge c. Carli, Ana". CtaCiv. y Com., San Isidro, Sala I, 25/09/2014, "Martínez Triguero, Federico c. Martínez, María (Expte. 7385/2008)". CNCiv., Sala B, 08/02/2006, "Sarpero, Néstor c. Sarpero Irene", LA LEY, 2006-D, 290, TR LALEY AR/JUR/303/2006. CNCiv., Sala M, 16/09/2010, "Passaro, Gustavo c. Passaro, Claudia", DFyP 2010 (diciembre), p. 197, TR LALEY AR/JUR/51541/2010. IGLESIAS, Mariana, "Actualidad en Derecho Sucesorio 1/2019", RDF, 2019-II, 309, TR LALEY AR/DOC/1155/2019.

bienes de la masa hereditaria y lo que han recibido algunos descendientes. En este punto, tampoco puede desconocerse la dificultad que surge de la comparación y la valuación de bienes de distinta naturaleza, especialmente, si las donaciones se hicieron en fechas distantes en el tiempo.

En vista a que la aplicación de uno u otro criterio de valuación puede arrojar un resultado inequitativo, resulta imperioso que el régimen sucesorio establezca un único sistema para determinar el valor de las donaciones.

IV.2. Donación de participaciones societarias y de unidades productivas familiares

La determinación del valor de las partes sociales, cuotas o acciones societarias constituye un asunto que ha generado profundos debates en el ámbito doctrinario, especialmente en el caso de las empresas familiares. Estas, a diferencia de las sociedades que cotizan en bolsa, carecen de un valor de mercado explícito y objetivo, lo que plantea desafíos significativos al momento de su tasación.

En este contexto, la naturaleza de los bienes donados nos coloca frente a varios interrogantes. El primero de ellos radica en la necesidad de establecer cuál era el "estado del bien" al momento de la donación. Una vez superado este obstáculo, surge el anacronismo inherente a la tasación de aquella empresa en un valor de mercado actual. Ello conduce a otra cuestión crucial: ¿qué método de valuación y actualización resulta más adecuado para reflejar, al momento de la partición, el valor que tenía la empresa conforme a su estado al tiempo de la donación? Este desafío no solo complica la labor de los tasadores, sino también la de los jueces, quienes tendrán que dirimir las objeciones sobre dichas valuaciones.

Existen antecedentes jurisprudenciales que propician efectuar la valoración de la empresa en base a los bienes que la componían al momento de la donación, con arreglo al método del balance de liquidación (art. 103 de la LGS) (22). Otros, en cambio, proponen la elaboración de un inventario y un balance especial que refleje el patrimonio social expresado en moneda constante y bajo criterios de valuación razonables, para determinar el valor real de la empresa a la fecha de la donación.

Sin embargo, estas soluciones no están exentas de críticas. Quienes rechazan estas fórmulas argumentan que el valor comercial de una empresa involucra una serie de factores internos y externos, tangibles e intangibles, económicos, sociales, tecnológicos, productivos, de mercado, etc., que la información contable no suministra, por lo que la cantidad que puedan proyectar como resultado no puede tomarse directamente como el valor comercial de la empresa (23). Por el contrario, quienes defienden el enfoque basado en los resultados, argumentan que los activos intangibles —como la marca, la clientela, las patentes

(22) CNCiv., Sala M, 09/10/2007, "Santillán, Rosa c. Santillán Estrugamou, Fernando (Expte. 6161/2003)". CNCiv., Sala F, 18/02/2005, "Biyo Casares, Fabián c. Basavilbaso y Biyo, Florencio (Expte. 28847/2000)". CNCiv., Sala E, 05/02/1979, "Gurevich de Taub, Flora c. Gurevich, José", LA LEY, 1979-D, 178, TR LALEY AR/JUR/5617/1979.

(23) CALIFANO, Lucila - DURRIEU, Bernardita, "Perder el temor a lo desconocido: el desafío de ensamblar el derecho societario con el derecho de familia", RDF, 2021-I, 81, TR LALEY AR/DOC/3934/2020.

y el *management*— se reflejan en índices financieros como el ROE y el ROA, que suelen dar cuenta de la eficiencia en la gestión y, en consecuencia, del valor agregado por dichos intangibles (24).

Las ciencias financieras aportan múltiples métodos para la valuación de empresas, tales como los basados en el análisis del estado de situación patrimonial, los resultados económicos, el flujo de fondos descontado o en la creación de valor. La elección del método más idóneo de valuación estará directamente relacionada con el tipo de empresa y con las condiciones específicas del sector del mercado al que pertenece, el cual no será igual para una empresa tecnológica que para otras industrias más tradicionales. Bajo determinadas circunstancias, algunas empresas pueden tener un valor distinto: por ejemplo, en una sociedad que tenga inmuebles que no necesita para su actividad y que están ubicados estratégicamente en zonas de gran cotización, estos valen más por su ubicación o situación específica que por ser activos generadores de la empresa. Siendo así, es forzoso concluir que la cuestión es de orden técnico-económica y financiera, en la cual ha de prevalecer el juicio de peritos dotados de especialidad en la materia y no de juristas.

La situación se complica aún más cuando debe considerarse la evolución posterior del negocio. Determinar el valor de mercado de la empresa a la época de la partición, teniendo en cuenta su estado al momento de la donación, plantea el dilema de cómo tratar el crecimiento generado por la inversión y la gestión eficiente del donatario y sus socios.

En uno de los pocos casos en los que se ha planteado judicialmente esta situación se consideró que el trabajo y la gestión del donatario en la evolución de la vida societaria y en el crecimiento de la empresa tienen su correlato en los dividendos y en la remuneración como socio empleado o como directivo de la firma, no pudiendo ser considerado como una mejora a los fines de detraer su cómputo, pues importaría confundir patrimonios y personas (25). Máxime cuando el causante conservó el control y la gestión de la empresa, incluso reservándose el usufructo y el ejercicio de los derechos políticos de las acciones donadas.

(24) VAN THIENEN, P. Augusto - DI CHIAZZA, Iván, "Derecho de receso. 'Valor llave' en las participaciones societarias", LA LEY, 2013-F, 601, TR LALEY AR/DOC/1329/2013.

(25) CNCiv., Sala B, 12/10/2016, "Neuhaus, Susana c. Neuhaus, Ariel (Expte. 5248/2012)".

Jurisprudencia

Condonación de sanciones

Regularización de obligaciones tributarias. Condonación de pleno derecho de las sanciones en los términos de la ley 27.743.

Las multas impuestas por el Fisco nacional deben ser condonadas de pleno derecho, en atención a la ley 27.743 y la res. gral. 5525/2024 (AFIP); y atento lo manifestado por ambas partes —regularización de las obligaciones principales—, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que se

Si bien la solución propuesta tiene su grado de sensata razonabilidad para determinadas estructuras societarias, dicho argumento deja de ser convincente cuando se trata de una empresa familiar, una empresa tecnológica, una sociedad unipersonal o un establecimiento productivo estructurado como una sociedad simple, en la que el rol de los administradores cumple un papel relevante en la creación de valor y en la generación de riqueza. Además, estas empresas suelen reinvertir los excedentes de utilidades para generar nuevos proyectos y negocios. En tal sentido, hay quienes consideran que cuando el mayor valor adquirido tiene su origen en el trabajo eficaz, la diligente actividad, o las inversiones oportunas y acertadas del donatario y sus socios, esa plusvalía no debe ser tomada en cuenta para determinar el monto del valor del bien donado, pues este debe corresponder solo al estado del bien al momento de la donación. De lo contrario se generaría una inequidad hacia quien asumió los riesgos inherentes a la actividad empresaria y un enriquecimiento sin causa a favor de los coherederos (26).

Más allá de ciertos matices diferenciales, esta controversia quedó especialmente evidenciada en la sucesión de la familia Zuccardi, en la que, a la fecha de la donación, la empresa fue valuada en 3.8 millones de dólares, pero que al momento de la apertura de la sucesión tenía un valor de 104 millones, reconociendo un crédito por 12 millones a una de las descendientes que participó del acuerdo particionario (27).

Todos estos problemas son propios del sistema que propone la tasación actual de los bienes; y que no existen, si se atiende al valor a la época de la donación ajustado a valores constantes. En esta encrucijada, motivos de evidente justicia hacen imperiosa la necesidad de arribar a una solución que armonice razonablemente los derechos en conflicto. Siendo consciente de las dificultades que presenta el tema, considero que el método de reajuste del valor original a los términos pecuniarios actuales es el medio más afín para el mantenimiento de la seguridad jurídica. Además, los inconvenientes que podrían suscitarse son menores frente a eventuales impugnaciones

(26) FERRER, Francisco, "Colación, valor colacionable y proyecto de Código Civil", DFyP, 2014 (mayo), p. 115, TR LALEY AR/DOC/817/2014: "El donatario de un campo, por ejemplo, aumenta la superficie cultivable merced a inversiones tecnológicas efectuadas con su aporte e iniciativa personal. La mayor productividad del

de la valuación de la empresa a la fecha de las operaciones particionarias.

V. Consideración final

El análisis sistemático del régimen legal aplicable a la partición por donación comprueba que existe gran dispersión en sus conclusiones. Lo expuesto no pretende aconsejar una postura escéptica acerca de la conveniencia de su utilización, sino simplemente indicar en qué medida deberán extremarse las precauciones para despejar la posibilidad de futuros conflictos que puedan poner en peligro la unidad económica y la estabilidad familiar.

La bondad y la necesidad de esta institución jurídica imponen que su régimen se vea reforzado por la incorporación de textos legales que contengan reglas claras y precisas. Este enfoque permitirá alcanzar los objetivos de ofrecer seguridad jurídica y previsibilidad a todas las partes interesadas.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/606/2025

Más información

[Van Thienen, P. Augusto](#), "Donación inoficiosa. (Colación y planificación de la sucesión en empresas familiares)", RCCyC 2025 (febrero), 252, TR LALEY AR/DOC/60/2025

[Pérez Hortal, María Eugenia](#), "Momento de valoración de los bienes a las multas de la protección de integralidad de la porción legítima de los herederos frente a la partición por donación. Reeditando el debate", JAGCu- yo 2024 (octubre), 8, JA 2024-IV, 558, TR LALEY AR/DOC/2350/2024

Libro recomendado

[La Contractualización del Derecho Sucesorio](#)

Autores: Carlos A. Hernández - Mariana B. Iglesias

Edición: 2025

Editorial: La Ley, Buenos Aires

fundo rural y capacidad de ganancia es atribuible al donatario, por lo cual el mayor valor del campo no debería computarse en el valor colacionable".

(27) SC Mendoza, Sala I, 05/08/2024, "Zuccardi, María c. Zuccardi, José".

va s/ recurso directo de organismo externo", TR LALEY AR/JUR/204535/2024

Costas

Para ambas instancias en el orden causado.

2^a Instancia.- Buenos Aires, 11 de marzo de 2025.

Considerando:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso

Que el Fisco Nacional ex AFIP-DGI inició un sumario contra la contribuyente María Elina Marciano

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala I, 26/12/2024, "Vernik, Aurora Mónica-TF 58513109-I c. Dirección General Impositiva